



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM  
CASACIÓN N.º 1051-2022  
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital  
- Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/01/2024 11:49:07 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 9/02/2024 11:28:14 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
MANUEL ESTUARDO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 10/02/2024 23:28:01 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MONTOYA  
PERALDO VICTORIA TERESA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 19/02/2024 15:03:54 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 9/02/2024 15:39:48 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 21/02/2024 16:48:07 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Recursos de casación inadmisibles

Los recurrentes pretenden que el Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado; razón por la cual carece de interés casacional.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de diciembre de dos mil veintitrés

### AUTO Y VISTO: los recursos de

casación interpuestos por los sentenciados **JORGE LUNA TUPAYACHI** y **ANNA SUROVA** contra la sentencia de vista del nueve de marzo de dos mil veintidós (foja 60), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 14), en el extremo que condeno a Luna Tupayachi como autor del delito de lesiones en la figura de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar-agresiones físicas, en agravio de Anna Surova, y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto de la reparación civil a favor de la citada agraviada; asimismo, condenó a Anna Surova como autora del delito de lesiones en la figura de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar-agresiones físicas, en agravio de Luna Tupayachi, y fijó en S/ 300 (trescientos soles) el monto de la reparación civil a favor del citado agraviado; además, revocó el extremo de la pena impuesta de un año y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y reformándola les impuso reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

## CONSIDERANDO

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

**Primero.** Los sentenciados Jorge Luna Tupayachi<sup>1</sup> y Anna Surova<sup>2</sup>, en sus recursos de casación, invocaron el supuesto de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

**1.1.** Así, Luna Tupayachi señaló la causal casacional regulada en el inciso 1 del artículo 429 del CPP. En este contexto, expresó los siguientes argumentos:

- 1.1.1.** La sentencia de vista a inobservado la garantía constitucional de carácter procesal respecto al conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado, toda vez que repite los errores del juez de juzgamiento, no consideró que uno de los derechos fundamentales del imputado es el de conocer los cargos formulados —literal a) del inciso 2 del artículo 71 del CPP—, tal omisión impidió que se declare la nulidad del juicio, pues fue hasta la sentencia de primera instancia que conoció el contexto en el cual se habría producido los hechos presuntos de violencia familiar —era el de confianza—, que no fue mencionado en la acusación fiscal ni en los alegatos del Fiscal.
- 1.1.2.** Propuso, a la letra, que se establezca el siguiente tópico jurisprudencial: *“Si la calificación jurídica de la acusación fiscal respecto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones en la figura de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar-agresiones físicas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, debe incluir necesariamente desde la acusación el contexto establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley n.º 30367-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para no vulnerar el derecho del imputado de conocer los cargos formulados en su contra”*.
- 1.1.3.** Por tanto, solicitó que se admita la casación formulada, en consecuencia, se anule la sentencia y se ordene un nuevo juicio.

**1.2.** Por su parte, Anna Surova indicó las causales reguladas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP. En tal sentido, expresó los siguientes argumentos:

- 1.2.1.** La sentencia de vista a inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal respecto a: **(i)** el derecho a usar el idioma propio ante las autoridades mediante un intérprete dentro de una investigación penal — artículo 114.2 del CPP, artículo 2.19 de la Constitución Política del Estado, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, vinculados con el derecho a la defensa—; y **(ii)** el derecho de defensa, pues no contó con traductor oficial. Alega que era importante contar con un intérprete, lo cual fue requerido en el juicio de primera y

---

<sup>1</sup> Escrito de casación obrante a foja 78.

<sup>2</sup> Escrito de casación obrante a foja 89.

segunda instancia, a efectos que pueda defenderse adecuadamente; que tan sólo contó con la presencia de su hija; y que se comunicó a través de señas.

**1.2.2.** Se inobservó la norma procesal prevista en el primer párrafo del artículo 397 del CPP, por cuanto el hecho no imputado por la Fiscalía no es materia de juzgamiento, por tanto, la sentencia no debió sobrepasar el hecho y las circunstancias de la acusación.

**1.2.3.** Propuso, a la letra, que se establezca el siguiente tópico jurisprudencial:

- ¿Desde qué momento es necesario contar con un intérprete oficial en un proceso en el cual es imputado y víctima en delitos de violencia familiar?
- ¿Es necesario un traductor oficial aun cuando se comunique aparentemente con señas u otra forma que se complemente a una deficiente comunicación?
- ¿Es necesario contar con un traductor oficial al no poder usar una menor u otro con incapacidad para traducir adecuadamente?
- ¿Para las declaraciones en sede policial, exámenes médicos y psicológicos es indispensable un intérprete oficial, cuando la víctima e imputada no pueda comunicarse inequívocamente y usa señas al no comunicarse adecuadamente?
- ¿Si la Fiscalía en la acusación no imputa un contexto de confianza, el juzgado y la Sala Superior pueden sentenciar lesiones en un contexto de confianza?

**1.2.4.** Finalmente, solicitó que se admita la casación formulada, casando la misma, se revoque la sentencia de vista y reformándola se declare su absolución.

## SUSTENTO NORMATIVO

**Segundo.** El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior<sup>3</sup>. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

**Tercero.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en

---

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. INPECCP, p. 710.

apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

**Cuarto.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.

**Quinto.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

**Sexto.** Los motivos casacionales invocados por los recurrentes están previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP, que prevén lo siguiente:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Séptimo.** Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si los autos concesorios del trece de abril de dos mil veintidós (fojas 108 y 113 respectivamente) están arreglados a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Octavo.** En efecto, los recurrentes invocaron casación excepcional —inciso 4 del artículo 427 del CPP— para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y señalaron las causales que justifican su pretensión. De tal modo que Luna Tupayachi indicó la causal prevista en el inciso 1 del

artículo 429 del CPP y Anna Surova las causales de los incisos 1 y 2 del citado artículo. Asimismo, ejercen legitimidad para interponer el recurso y han cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo han formulado de forma escrita y dentro del plazo de ley; han precisado los puntos a los que se refieren con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyan; así, también han formulado una pretensión concreta.

**Noveno.** Ahora bien, respecto al asunto propuesto por el recurrente Luna Tupayachi, se encuentra vinculado a determinar si desde la acusación fiscal —agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar— debe precisarse el contexto establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley n.º 30367-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Por su parte, la recurrente Anna Surova propone un listado de asuntos a modo de interrogantes<sup>4</sup>, específicamente vinculados a la necesidad de contar con un intérprete en procesos penales de violencia familiar y respecto al contexto de confianza que no forma parte de la acusación. Entonces, es evidente que los recurrentes a través de sus temas propuestos denuncian la formación del juicio histórico de la sentencia, lo cual está reservado a las instancias ordinarias; además, el caso concreto se sitúa en un contexto de violencia familiar —agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar— y la agraviada/imputada al momento de los hechos tenía cinco años de residencia en el país, ya venía interactuando con la sociedad —al momento de ser examinada contó con una intérprete y tuvo el apoyo de su hija en las diligencias, conforme a lo descrito en la pericia psicológica y otros—, por lo que dichas situaciones desvirtúan los agravios denunciados.

**Décimo.** Al respecto, se advierte que los recurrentes pretenden que el Tribunal Supremo actué como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado, pues los asuntos propuestos derivan de una apreciación subjetiva de los recurrentes, a saber, que se encuentran en desacuerdo con la decisión de las instancias ordinarias; en efecto,

---

<sup>4</sup> Véase considerando primero de la presente ejecutoria.

tales asuntos carecen de interés casacional.

**Decimoprimer.** En el marco de lo expuesto, se advierte que no existen razones sólidas para acceder al control casacional, por tanto, no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo; se aplica lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del CPP. El recurso de casación se declara inadmisibile y el auto concesorio, nulo.

### IMPOSICIÓN DEL PAGO DE COSTAS

**Decimosegundo.** Al no existir razones objetivas para exonerar a Jorge Luna Tupayachi y Anna Surova de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** los autos concesorios del trece de abril de dos mil veintidós (fojas 108 y 113 respectivamente).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **JORGE LUNA TUPAYACHI** y **ANNA SUROVA** contra la sentencia de vista del nueve de marzo de dos mil veintidós (foja 60), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 14), en el extremo que condeno a Luna Tupayachi como autor del delito de lesiones en la figura de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar-agresiones físicas, en agravio de Anna Surova, y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto de la reparación civil a favor de la citada agraviada; asimismo, condenó a Anna Surova como autora del delito de lesiones en la figura de agresiones en contra de los

integrantes del grupo familiar-agresiones físicas, en agravio de Luna Tupayachi, y fijó en S/ 300 (trescientos soles) el monto de la reparación civil a favor del citado agraviado; además, revocó el extremo de la pena impuesta de un año y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y reformándola les impuso reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

**III. CONDENARON** a **JORGE LUNA TUPAYACHI** y **ANNA SUROVA** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

**IV. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos Montoya Peraldo y Peña Farfán por vacaciones de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Altabás Kajatt, respectivamente.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

**PEÑA FARFÁN**

SPF/smlb